



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-608/2023

**ACTOR:** BENJAMÍN ANTONIO RUSSEK DE  
GARAY

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE CONVENCIONES Y PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

**COLABORARON:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO  
ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio del cual determina **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que determine lo que en Derecho corresponda.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la solicitud del C. Benjamin Antonio Russek de Garay<sup>1</sup> de registro para participar en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano, para la selección de la persona aspirante a la precandidatura a la Presidencia de la República.

---

<sup>1</sup> A continuación, "promovente o actor".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-608/2023**

- (2) Al respecto, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> emitió el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, en el que se declaró improcedente su solicitud; siendo dicho acto el que se impugna en el presente juicio ciudadano.

**II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por el promovente en su demanda se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> la Comisión responsable expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadoras y senadores de la República, así como diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (5) **2. Solicitud de registro.** El doce de noviembre, el actor presentó su solicitud de registro en su carácter de ciudadano no militante, anexando la documentación solicitada. De igual forma, señala que con fecha catorce de noviembre, presentó la documentación faltante, completando así su registro como aspirante a precandidato a titular de la Presidencia de la República, por Movimiento Ciudadano.
- (6) **3. Dictamen de la Comisión responsable.** El dieciséis de noviembre, la Comisión responsable emitió el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, en el que se declaró la improcedencia del registro

---

<sup>2</sup> En adelante, "Comisión responsable".

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



del actor en virtud de no cumplir con la forma y contenido de los requisitos requeridos que resultaban indispensables.

- (7) **4. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el inmediato veintiuno de noviembre, el promovente presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo del veintidós de noviembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente que se señala al rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (9) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su Ponencia.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>5</sup>
- (11) Lo anterior, porque se debe determinar el curso que tiene que dársele a la demanda presentadas por el promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>4</sup> En adelante, "Ley de Medios".

<sup>5</sup> Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

## V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### 1. Decisión

(12) El medio de impugnación es **improcedente** y debe **reencauzarse** a la Comisión de Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano,<sup>6</sup> al no haberse agotado el principio de definitividad debido a que no satisface el requisito de definitividad.

### 2. Marco normativo

(13) Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

(14) La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

(15) Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben presentar previamente los medios de defensa e impugnación viables.<sup>7</sup>

(16) Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia; y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

---

<sup>6</sup> En adelante, "Comisión de Justicia".

<sup>7</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.



- (17) Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.<sup>8</sup>
- (18) Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.<sup>9</sup>
- (19) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como en los diversos 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e); y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
- (20) Asimismo, en la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Norma Fundamental y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.
- (21) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada,<sup>10</sup> e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución general.

<sup>9</sup> SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

<sup>10</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-608/2023**

- (22) Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
- (23) Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal especializado, por conducto de las Salas respectivas.
- (24) De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (25) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
- (26) Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.<sup>11</sup>

**3. Caso concreto**

- (27) En el presente caso el actor, en su calidad de aspirante ciudadano, controvierte el DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 del partido Movimiento Ciudadano.
- (28) Lo anterior, porque en su concepto fue indebido que la Comisión responsable determinara que era improcedente su solicitud de registro, ya que en su consideración sí cumple con todos los requisitos requeridos por

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



el instituto político para ser registrado como aspirante a la candidatura de la Presidencia de la República; específicamente los atinentes a acreditar actividades y servicios realizados a la sociedad, que reflejen alcances, resultados y beneficios en bien de la comunidad nacional.

- (29) Al respecto afirma que, contrario a lo que sostiene la Comisión responsable, sí acreditó contar con los requisitos puesto que para ello anexó a su solicitud de registro, su semblanza con más de treinta años de actividad política, que a su consideración reflejan los alcances que redituaron en el beneficio de la sociedad.
- (30) Así, señala que la Comisión responsable no realizó análisis alguno de su trayectoria, solo que desechó su solicitud para beneficiar al candidato de Movimiento Ciudadano, Samuel García Sepúlveda; convirtiendo el proceso en un acto mediático -ya que a su consideración-, al referido ciudadano le brindaron un análisis exhaustivo para beneficiarlo en todo momento, a pesar de ser inelegible.
- (31) Derivado de lo anterior, cuestiona la procedencia del registro de Samuel García Sepúlveda, ya que estima que aquel incumplió los términos de la Convocatoria respectiva, al solicitar su registro como precandidato para contender por la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano.
- (32) De ahí que su pretensión es que se ordene a la Comisión responsable que le otorgue su registro como precandidato a la Presidencia de la República y cancele el del referido ciudadano.
- (33) En consecuencia, ante lo expuesto por el promovente, es que este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para impugnar los actos señalados en la demanda. Ello, toda vez que en el Estatuto del partido Movimiento Ciudadano se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-608/2023**

- (34) En efecto, de la lectura de los artículos 72 a 76 del citado Estatuto se advierte que la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria** es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.
- (35) Entre las controversias referidas destacan: **a)** verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los Estatutos y reglamentos; **b)** vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano; **c)** desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los referidos Estatutos y el reglamento respectivo.<sup>12</sup>
- (36) Al respecto, en el artículo 74 de los Estatutos se establece que la Comisión de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, que puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.
- (37) En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que el promovente omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal. En tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de Movimiento Ciudadano, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.
- (38) Cabe precisar que el actor no aduce argumento alguno para que su controversia se conozca en salto de instancia (*per saltum*); no obstante, esta Sala Superior considera que en el caso no existe excepción alguna al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, ya que la Comisión de Justicia es el órgano partidista competente y obligado a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme

---

<sup>12</sup> Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de los Estatutos.





lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.<sup>13</sup>

- (39) Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001<sup>14</sup> para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (*per saltum*).
- (40) Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente por lo que, de asistirle la razón al enjuiciante se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle en los derechos que aduce vulnerados.<sup>15</sup>
- (41) En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.<sup>16</sup>
- (42) Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 17 de la Constitución general, relacionado con el artículo 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. Sirven de criterios orientadores los establecidos en la jurisprudencia 38/2015, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

<sup>14</sup> De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>15</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2022.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-608/2023**

- (43) En ese sentido, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (44) Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>18</sup>
- (45) Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a efecto de que las promociones que guarden relación con el presente juicio sean remitidas a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, previa copia certificada que obre en autos.<sup>19</sup>

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos precisados en este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su caso **devuélvase** las constancias pertinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>19</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-568/2023, así como en el SUP-JDC-534/2023 y acumulados.